

SOLICITUD RADICADO 687553103001-2019-00008-01

Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Bucaramanga

<dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 1/08/2022 4:18 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@telefonica.com

<notificacionesjudiciales@telefonica.com>;notificacionesjudiciales@par.com.co

<notificacionesjudiciales@par.com.co>;NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO

<NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO>;Edwin Valero Vargas

<edwin.valerovargas@americantower.com>;Diegoa Alejandro Hernandez Florez

<diegoa.hernandez@americantower.com>;Linda Solains <lindasolains@gmail.com>;Oscar Uriel Arrieta Roa

<oscar.arrieta@4-72.com.co>;movilcoop@intercable.net.co

<movilcoop@intercable.net.co>;notificacionesjudiciales@4-72.com.co <notificacionesjudiciales@4-72.com.co>

 1 archivos adjuntos (266 KB)

2019-00008 - SOLICITUD ACLARACIÓN EFECTO EN QUE SE CONCEDE RA ADHESIVA.pdf;

Honorable Magistrado

Dr. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

E. S. D.

Radicado:	687553103001-2019-00008-01
Demanda:	ACCIÓN REIVINDICATORIA DE INMUEBLE
Demandante:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandados:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. ATC SITIOS COLOMBIA S.A.S. FIDUAGRARIA SA PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR TELECOM SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. COOPERATIVA MULTIACTIVA MOVILCOOP

NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE, vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.645.833 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional de abogado N° 239.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro del proceso de la referencia, según poder a mi conferido por el Dr. JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO, quien actúa en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, según consta en la Resolución N° 4104 de fecha 13 de mayo de 2019 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y acta de posesión de 29 de mayo de 2019, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, estando dentro del término legal, procedo a interponer SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN y en subsidio RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022), notificado en estados del 27 de julio de dos mil veintidós (2022), en los términos del memorial adjunto.

Atentamente,



NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE

Coordinación de Defensa Judicial y Atención a Procesos

Área de Asistencia Legal

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Bucaramanga - Santander

Cra. 11 # 34-52 Piso 5 CAM Fase II

Email: **dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

Honorable Magistrado

Dr. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

E. S. D.

Radicado:	687553103001- 2019-00008-01
Demanda:	ACCIÓN REIVINDICATORIA DE INMUEBLE
Demandante:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandados:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. ATC SITIOS COLOMBIA S.A.S. FIDUAGRARIA SA PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR TELECOM SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. COOPERATIVA MULTIACTIVA MOVILCOOP

NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE, vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.645.833 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional de abogado N° 239.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro del proceso de la referencia, según poder a mi conferido por el Dr. JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO, quien actúa en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, según consta en la Resolución N° 4104 de fecha 13 de mayo de 2019 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y acta de posesión de 29 de mayo de 2019, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, estando dentro del término legal, procedo a interponer SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN y en subsidio RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022), notificado en estados del 27 de julio de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Ruego al Despacho se sirva aclarar, corregir y/o reponer, según el caso, la providencia de fecha 26/07/2022, ya que en el mismo se dispuso “(...) *se admite en el “efecto suspensivo”, la apelación adhesiva interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra el numeral “QUINTO” de la sentencia fechada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, dentro del proceso de la referencia.*” (Subrayas fuera del texto)

Lo anterior, dado que en la parte considerativa del auto que concedió la apelación, de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) se consignó que “..., *en atención a que la parte apelante estando dentro del término legal establecido en el **artículo 322 del CGP**, de manera expresa precisó los reparos frente a la sentencia confutada; se considera procedente dicho medio de impugnación. Razón por la cual, se concederá el Recurso de Alzada, en el Efecto Devolutivo conforme a lo previsto en el **numeral 1° - artículo 323 del CGP**, ante la Honorable Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (S).*” entonces, pese a que allí se indicó que dicho recurso se concedería en el “Efecto Devolutivo”, se citó como fundamento normativo de la decisión referida al efecto en que se concede dicho el numeral 1 del artículo 323 del CGP, que en realidad corresponde al efecto suspensivo. – Subrayas y negrillas propias –

A partir de esta circunstancia se solicitó la aclaración del auto que concedía la apelación interpuesta por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., el cual fuere aclarado mediante auto de fecha diez (10) mayo de dos mil veintidós (2022), en el que se resolvió:



*“CORREGIR para todos los efectos, la parte motiva del auto del 2 de mayo de 2022, en el sentido de que el recurso de apelación se concede en el Efecto Devolutivo conforme a lo previsto en el **numeral 2° - artículo 323 del CGP.**”*
(Subrayas fuera del texto)

Luego de ello, mediante auto de fecha dos (2) de junio del dos mil veintidós (2022), el Honorable Tribunal admitió el recurso de apelación interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., resolviendo allí que “(...) **se admite en el “efecto devolutivo”, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, contra la sentencia fechada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, dentro del proceso de la referencia.**”

Sin embargo, el efecto en que se concedió el recurso de apelación adhesiva interpuesto por mi representada fuere admitido por el Tribunal Superior en el “**efecto suspensivo**”, circunstancia esta que genera una aparente diferenciación respecto del efecto en que se conceden los recursos de la actora y la pasiva, de donde ruego al Señor Magistrado se sirva hacer claridad en el efecto en que se concede tal alzada, según corresponda.

Lo anterior, destacando, de la manera más atenta y respetuosa, en que es preciso para la entidad conocer el efecto en que se concede el recurso de apelación adhesiva interpuesto, de donde se requiere total claridad respecto del efecto en que se concede la apelación interpuesta por mi representada, en razón a los efectos jurídicos que se generan a partir del mismo, destacando además las distinciones efectuadas en los numerales 1 al 3 del art. 323 CGP, respecto del efecto en que se concede la apelación contra sentencias. El mencionado artículo 323 del CGP prevé lo siguiente respecto del efecto en que se concede el recurso de apelación:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. *En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

2. *En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

3. *En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.



Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.”

Esto último, indicando que comoquiera que a pesar de que el efecto en que se concedió el recurso interpuesto por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. fue el DEVOLUTIVO, en el auto recurrido se admitió el recurso de apelación adhesiva interpuesto por mi representada en el efecto SUSPENSIVO, de donde se advierte en necesario aclarar, corregir y/o revocar el auto recurrido, en el sentido de solicitarle, de la manera más respetuosa al Señor Magistrado, hacer claridad en el efecto en que se concede el recurso de apelación adhesiva interpuesto por mi representada.

II. PETICIÓN

PRIMERA: De acuerdo con las razones previamente anotadas, la defensa de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se permite solicitar respetuosamente a la Honorable Magistrado ACLARAR Y/O CORREGIR el efecto en que se concede el recurso de apelación adhesiva interpuesto por el suscrito apoderado, adhiriéndome al recurso de alzada formulado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y el cual se concedió en el efecto DEVOLUTIVO.

SEGUNDA: De manera subsidiaria, en caso de no acceder a la solicitud de aclaración y/o corrección anteriormente formulada, le ruego dar trámite al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la decisión adoptada en el recurrido auto, en subsidio, con el mismo fin descrito en el numeral PRIMERO citado en precedencia, con el propósito de que se reponga la decisión adoptada, a fin de ajustar la misma a lo que en derecho corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander

III. NOTIFICACIONES

Esta defensa y el suscrito, las recibirán en el e-mail de notificaciones judiciales de la entidad: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Honorable Magistrado,

NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE

C.C. N° 1.098.645.833 de Bucaramanga

T.P. N° 239.779 del C. S. de la J.

Coordinador de Defensa Judicial y Atención de Procesos

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga - Santander

e-mail: nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co

e-mail notificaciones judiciales: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co